

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2181/1969, de 16 de agosto, por el que se establece el plazo para la presentación de solicitudes de excepción y reserva de tierras en la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz) y se modifican los artículos primero, tercero y cuarto del Decreto 867/1963, de 18 de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de dicha zona.

Por Decreto mil quinientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de cuatro de julio, se aplazó la presentación en el Instituto Nacional de Colonización de las solicitudes de excepción y reserva de tierras a que se refiere el artículo octavo del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz). Iniciada por el Ministerio de Obras Públicas la construcción del canal del Zújar, es necesario fijar el plazo para la presentación de las referidas solicitudes.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan General de Colonización de esta zona justifica la necesidad de revisar las normas sobre superficie de las unidades de explotación reservadas a los propietarios y de excepción y reserva de tierras contenidas en los artículos primero, tercero y cuarto del citado Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, con el fin de ajustárlas a las condiciones actuales y equipararlas a las disposiciones sobre esta materia promulgadas recientemente para otras zonas regables.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se empezará a contar el plazo de sesenta días a que se refiere el artículo octavo del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dieciocho de abril, que aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal del Zújar (Badajoz) para la presentación por los propietarios de tierras enclavadas en la zona de sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto del citado Decreto, modificadas por el presente.

Artículo segundo.—La fecha a que se refiere el apartado b) del artículo tercero del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres para declarar exceptuadas las tierras que tuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente será la de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Se modifica el apartado a) de la directriz V del artículo primero, que quedará redactado como sigue:
«a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exija la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de ciento veinticinco hectáreas.»

Artículo cuarto.—Se modifica el artículo cuarto del Decreto ochocientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, que quedará redactado de la siguiente forma:

«A los propietarios cultivadores directos de tierras sitas en la zona regable por el canal del Zújar que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones comprendidas en el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrán serles reservadas las extensiones que se determinan en las normas siguientes:

1. Propietarios que no dispongan de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuera igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda. Si fuese superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a 125 hectáreas.

Tercera. En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de veinte hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes, a estos efectos, los nietos que sobrevivían, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que el total de la reserva pueda exceder de ciento veinticinco hectáreas.

II. Propietarios que disponen de tierras reservadas en las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana:

Cuarta. Se determinará la extensión de reserva que corresponde a estos propietarios aplicando las normas indicadas en el apartado anterior I a la superficie, suma de las que el propietario en las fechas de aprobación de los planes generales de Colonización de las zonas regables de Montijo (primera y segunda partes), Lobón y Orellana, hubiera llevado de modo directo en estas zonas y no estén exceptuadas de la Ley, y de la que explote de la misma forma en la zona dominada por el canal del Zújar. Determinada aquella reserva, se deducirá de la misma la superficie que hubiera sido reservada al propietario en las primeras zonas, para obtener la que ha de reservarse en la zona del canal del Zújar.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2182/1969, de 16 de agosto, por el que se declara de alto interés nacional la zona regable del bajo Guadalete, en la provincia de Cádiz, y se aprueba el correspondiente plan general de colonización.

Para dar solución al problema social-agrario planteado en el término municipal de Rota y otros de la provincia de Cádiz, el Instituto Nacional de Colonización estudió la creación de una zona de nuevos regadíos con aguas elevadas del río Guadalete.

Para ello fueron expropiadas por causa de interés social un total de tres mil trescientas cuarenta hectáreas y adquiridas directamente otras novecientas sesenta y cuatro hectáreas, que, junto con ochocientas noventa y tres hectáreas de la zona marítimo-terrestre, forman un núcleo adecuado para su colonización en regadío.

Asimismo el mencionado Organismo tiene en ejecución avanzada las obras correspondientes a la elevación y redes de distribución, así como las complementarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de Grandes Zonas de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras de la zona reservadas, se estima conveniente aplicar a la zona regable del Bajo Guadalete, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre colonización de zonas regables, previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona regable del Bajo Guadalete, situada a ambas márgenes de dicho río, que comprende parte de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Puerto Real en la provincia de Cádiz, y cuya delimitación es como sigue:

Línea cerrada y continua con origen en el canal de riegos de la margen derecha, sigue por el río Guadalete hasta la altura del colector D-cuarenta y dos que separa esta zona del sector IV del Guadalquivir, sigue por este colector hasta el canal de riego de la margen izquierda que delimita la zona por el Este, Sur y Oeste hasta llegar al río San Pedro, sigue por este río y desagüe de unión con el río Guadalete hasta llegar otra vez a este último río, cruzándolo y siguiendo por el muro de la margen derecha hasta cerca del Puerto de Santa María, caño del Molino, acequia A-ocho, esta acequia, canal de riegos de la margen derecha y carretera CA-doscientos uno y nuevamente canal de riego de la margen derecha hasta el punto de origen.

La zona así delimitada comprende una superficie regable de cinco mil ochocientos veinticuatro hectáreas, de las que corresponden mil setecientos cuarenta y cuatro a la subzona de la margen derecha y cuatro mil ochenta a la subzona de la margen izquierda, de ellas cuatro mil trescientas tres hectáreas pertenecen al Instituto Nacional de Colonización y el resto a particulares.

Artículo segundo.—Queda aprobado a los efectos que se indican en el presente Decreto el Plan General de Colonización